

# **INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE TURQUÍA**

## **1. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES**

## **2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS**

## **3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO**

- 3.1** Cronograma de Desgravación para Mercancías Originarias de Turquía para Aplicación de Preferencias Arancelarias en Chile
  - 3.1.1 Sección I Productos Industriales
  - 3.1.2 Sección II Productos Agrícolas, Productos Agrícolas Procesados y Productos de la Pesca
- 3.2** Prohibición de Reintegro o Exención de los Derechos de Aduana
- 3.3** Importación Fraccionada
- 3.4** Zonas Francas
- 3.5** Mercancías Usadas

## **4. RÉGIMEN DE ORIGEN**

- 4.1** Definición del Concepto de Productos Originarios
  - 4.1.1 Requisitos Generales de Productos Originarios
  - 4.1.2 Acumulación Bilateral de Origen
  - 4.1.3 Productos Enteramente Obtenidos
  - 4.1.4 Productos Suficientemente Transformados o Elaborados
  - 4.1.5 Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficiente
  - 4.1.6 Unidad de Calificación
  - 4.1.7 Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas
  - 4.1.8 Conjuntos o Surtidos
  - 4.1.9 Elementos Neutros
- 4.2** Principio de territorialidad
- 4.3** Transporte Directo
- 4.4** Exposiciones

## **5. PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN**

- 5.1** Prueba de Origen
  - 5.1.1 Emisión de Certificados de Circulación EUR.1
  - 5.1.2 Descripción de las mercancías en los certificados de circulación EUR.1 Casos de grandes envíos o descripción genérica de mercancías.
  - 5.1.3 Facturación por un operador No Parte
  - 5.1.4 Certificado de Circulación EUR.1 Emitido a Posteriori
  - 5.1.5 Emisión de un Duplicado del Certificado de Circulación EUR.1
  - 5.1.6 Emisión de Certificados de Circulación EUR.1 sustitutos
- 5.2** Condiciones para Extender una Declaración en Factura

5.2.1 Base de valor relativa a la expedición y aceptación de declaraciones en factura realizadas por el exportador

- 5.3** Validez de la Prueba de Origen
- 5.4** Devolución de Derechos
- 5.5** Presentación de la Prueba de Origen
- 5.6** Exenciones de la Prueba de Origen
- 5.7** Conservación de la Prueba de Origen y los Documentos Justificativos
- 5.8** Discordancias y Errores de Forma
- 5.9** Rechazo Certificados de Origen por Razones Técnicas

## **6. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN**

- 6.1** Verificación de las Pruebas de Origen
- 6.2** Plazos para la verificación de las pruebas de origen
- 6.3** Denegación del régimen preferencial sin verificación

## **7. SANCIONES**

## **8. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **ANEXOS:**

Anexo I

Certificado de Circulación EUR.1 y Solicitud de Certificado de Circulación EUR.1

Anexo II

Declaración en Factura

## 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

1.1 Estas instrucciones se aplican al comercio de mercancías acogidas a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Turquía.

1.2 Para los efectos de las presentes instrucciones, se entiende por:

- a) "autoridad competente" significa la autoridad responsable por la emisión de los Certificados de Origen, en Chile la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (en adelante "DIRECON") y en Turquía la autoridad aduanera;
- b) "autoridad aduanera" significa el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, y la Oficina del Primer Ministerio, Subsecretaría de Aduanas en Turquía;
- c) "capítulos" y "partidas" significan los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado;
- d) "clasificado" significa la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- e) "días", significa días calendarios, incluyendo fines de semana y festivos;
- f) "envío" significa los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura;
- g) "fabricación" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- h) "material" significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- i) "medida" significa cualquier medida de una Parte, sea en la forma de una ley, regulación, regla, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;
- j) "mercancías" significa tanto los materiales como los productos;
- k) "precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de Chile o de Turquía en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

El precio franco fábrica de un producto incluirá<sup>1</sup>:

- el valor de todos los materiales suministrados utilizados en la fabricación; y

---

<sup>1</sup> Nota Explicativa letra i) "Precio Franco de Fabrica".

- todos los costes (costes de material y otros costes) de los que se haya hecho efectivamente cargo el fabricante. Por ejemplo, el precio franco fábrica de las cintas de video, discos, grabaciones, soportes de equipo lógico informático y otros productos similares que contengan un elemento de derechos de propiedad intelectual, deben incluir en la medida de lo posible todos los costes asumidos por el fabricante y que se refieran a los derechos de propiedad intelectual utilizados para garantizar la fabricación de las mercancías en cuestión, haya establecido o no el titular de los derechos su sede o lugar de residencia en el país de producción.

No se tendrán en cuenta los descuentos al precio comercial (por ejemplo, descuentos por pago anticipado o descuentos por grandes cantidades).

- l) "producto" significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- m) "tratamiento arancelario preferencial" significa los derechos de aduana aplicables a una mercancía originaria según lo establecido en este Tratado;
- n) "valor en aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y sus modificaciones (en adelante "Acuerdo de Valoración Aduanera");
- o) "valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en Chile o en Turquía; y
- p) "valor de los materiales originarios" significa el valor de dichos materiales con arreglo a lo especificado en el subpárrafo (m) aplicado *mutatis mutandis*.

## 2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

➤ **Régimen de Importación:**

	<b>SIGLA A INDICAR EN LAS DECLARACIONES</b>	<b>CODIGO</b>
<b>TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - TURQUÍA</b>	<b>TLCCH - TURQ</b>	<b>66</b>

➤ **Código del Acuerdo:**

	<b>SIGLA A INDICAR EN LAS DECLARACIONES</b>	<b>CODIGO</b>
<b>TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL</b>	<b>TLCCH - TURQ</b>	<b>826</b>

**3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO**

**3.1 Cronograma de Desgravación para Mercancías Originarias de Turquía para Aplicación de Preferencias Arancelarias en Chile <sup>2</sup>**

Para los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros sobre las importaciones en Chile de las mercancías originarias de Turquía se utilizarán las siguientes Categorías.

3.1.1 Sección I Productos Industriales: Productos Industriales desde el Capítulo 25 a 97 se encuentran desde la fecha en vigencia del Tratado con 100% de preferencias arancelarias, excepto:

- Categoría I: Las partidas y subpartidas que se indican en el anexo I, están excluidas del calendario de desgravación arancelaria y por tanto se aplica el arancel general.
- Categoría II: Se aplicará a partir de la entrada en vigencia del Tratado, el siguiente calendario de desgravación arancelaria a mercancías originarias de Turquía, a los ítems contenidos en este Anexo.

2011	2012	2013	2014	2015
4.8	3.6	2.4	1.2	0

- Categoría III: Los Ítems que se indican en el anexo III, están excluidas del calendario de desgravación arancelaria y por tanto se aplica el arancel general.

3.1.2 Sección II Productos Agrícolas, Productos Agrícolas Procesados y Productos de la Pesca: Capítulo 01 a 24 se encuentran desde la fecha en vigencia del Tratado con 100% de preferencias arancelarias, excepto:

- Categoría IV: El Anexo IV se divide en dos apéndices, I (tabla A) y II (tabla B).

<sup>2</sup> Las Categorías señaladas, estarán disponibles a través de Link de la Página Web del Servicio.

- ❖ Apéndice I (Tabla A): Los Ítems que se indican en el Apéndice I se encuentran excluidos del calendario de desgravación arancelaria y por tanto se aplica el arancel general.
- ❖ Apéndice II (Tabla B): Se aplicará a partir de la entrada en vigencia del Tratado, el siguiente calendario de desgravación arancelaria a mercancías originarias de Turquía, a los ítems contenidos en este Anexo.

Calendario						
2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
5,1	4,2	3,3	2,4	1,5	0,06	0

### **3.2 Prohibición de Reintegro o Exención de los Derechos de Aduana**

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de Chile o de Turquía para los que se haya emitido una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el número 4 "Régimen de Origen" de las presentes instrucciones, no se beneficiarán en Chile o en Turquía del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición del párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los derechos de aduana aplicables en Chile o en Turquía a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las Autoridades Aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos, y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana aplicables a dichos materiales.
4. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 se aplicará también a los envases en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del numeral 4.1.6, a los accesorios, repuestos y herramientas en el sentido de lo dispuesto en el numeral 4.1.7 y a los productos de un conjunto o surtido en el sentido de lo dispuesto en el numeral 4.1.8, cuando dichos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 se aplicará sólo a los materiales a los que el Tratado aplica. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

### **3.3 Importación Fraccionada**

1. Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o no ensamblados en el sentido de lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen a las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío parcial.
2. El importador que quiera acogerse a estas disposiciones, deberá informar al exportador, antes de la exportación del primer envío, que es necesaria sólo una prueba de origen para el producto completo.
3. En el caso que cada envío esté compuesto solamente de productos originarios y que éstos vayan acompañados de pruebas de origen, las autoridades aduaneras del país de importación aceptarán estas pruebas de origen separadas para los envíos fraccionados de que se trate, en vez de una única prueba de origen para el producto completo.

### **3.4 Zonas Francas**

1. Chile y Turquía adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos comercializados al amparo de una prueba de origen que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías y no sean objeto de manipulaciones distintas de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
2. Por medio de una exención en el párrafo 1, cuando productos originarios de Chile o de Turquía sean ingresados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes emitirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 a solicitud del exportador, si el tratamiento o la transformación está en conformidad con las disposiciones del Anexo V de Origen del Tratado.

### **3.5 Mercancías Usadas**

La prueba de origen podrá extenderse también en el caso de mercancías usadas o de cualquier otra mercancía cuando debido al considerable lapso de tiempo entre la fecha de producción, por una parte, y la de exportación, por otra, ya no se encuentren disponibles los documentos justificativos habituales, siempre que:

- (a) la fecha de producción o de importación de las mercancías sea posterior al período de tiempo durante el cual, de conformidad con la legislación respectiva de la Parte de exportación, los operadores comerciales están obligados a conservar sus documentos;
- (b) las mercancías puedan considerarse originarias en virtud de otros elementos de prueba, como declaraciones del fabricante u otro operador comercial, opiniones de expertos, marcas colocadas en las mercancías o descripción de éstas, etc.; y

- (c) no existan indicios que lleven a pensar que las mercancías no satisfacen los requisitos de las normas de origen.

## **4. RÉGIMEN DE ORIGEN**

### **4.1 Definición del Concepto de Productos Originarios**

#### **4.1.1 Requisitos Generales de Productos Originarios**

Para los efectos de la aplicación del Tratado, los productos se considerarán originarios de una Parte cuando:

- a) Sean enteramente obtenidos en Chile o Turquía de conformidad con el numeral 4.1.3 de estas instrucciones;
- b) Obtenidos en Chile o Turquía incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en estos países, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Chile o Turquía de conformidad con el numeral 4.1.4 de las presentes instrucciones.

#### **4.1.2 Acumulación Bilateral de Origen**

Los materiales originarios de Chile o Turquía se considerarán como materiales originarios de estos países, cuando se incorporen a un producto obtenido en Chile o en Turquía. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el numeral 4.1.5 de las presentes instrucciones.

#### **4.1.3 Productos Enteramente Obtenidos**

1. Se considerarán enteramente obtenidos en Chile o en Turquía:
  - a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
  - b) los productos vegetales cosechados en Chile o en Turquía;
  - c) los animales vivos nacidos y criados en Chile o en Turquía;
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en Chile o en Turquía;
  - e) los productos de la caza o pesca practicada en Chile o en Turquía;
  - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de Chile o de Turquía por sus naves;
  - g) los productos elaborados en sus barcos factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el subpárrafo (f);
  - h) los artículos usados recogidos en Chile o en Turquía, aptos únicamente

para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho;

- i) los desechos y desperdicios procedentes de operaciones de fabricación realizadas en Chile o en Turquía;
  - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;
  - k) las mercancías producidas en Chile o en Turquía exclusivamente con los productos mencionados en los subpárrafos (a) a (j).
2. Las expresiones "sus naves" y "sus barcos factoría" empleadas en los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 se aplicarán solamente a las naves y barcos factoría:
- a) que estén matriculados o registrados en Chile o en Turquía;
  - b) que enarboles pabellón de Chile o de Turquía.
3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 se considerarán enteramente obtenidos en Chile o en Turquía cuando "sus naves" y "sus barcos factoría":
- a) pertenezcan:
    - i) al menos en un 50 % a nacionales de Chile o en Turquía, o
    - ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en Chile o en Turquía, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Chile o de Turquía y cuyo capital pertenezca al menos en un 50% a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o
    - iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto (ii) cuya sede principal esté situada en Chile o en Turquía, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Chile o de Turquía; y
  - b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales de Chile o de Turquía.

#### **4.1.4 Productos Suficientemente Transformados o Elaborados**

1. Para los efectos del numeral 4.1.1, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas Apéndice II del Anexo V de Origen del Tratado. (Reglas de Origen específicas)

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Tratado, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales.

En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice II del Anexo V del Tratado, se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice II del Anexo V del Tratado, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:
  - a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
  - b) no se supere, por la aplicación de este párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice II Reglas de Origen Específicas del Anexo V del Tratado, como valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 5 y 6 del Apéndice I del Anexo V del Tratado, este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán, salvo lo dispuesto en el numeral 4.1.5.

#### **4.1.5 Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficiente**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del numeral 4.1.4 de las presentes instrucciones:
  - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento; tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
  - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
  - c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
  - d) el planchado de textiles;
  - e) las operaciones de pintura y pulido simples;
  - f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

- g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
  - h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
  - i) el afilado y la molienda y los cortes sencillos;
  - j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluyendo la formación de juegos de artículos);
  - k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
  - l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
  - m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
  - n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
  - o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
  - p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o);
  - q) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en Chile o en Turquía sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

#### **4.1.6 Unidad de Calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del Anexo V de Origen del Tratado será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado bajo los términos del Sistema Armonizado en una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;
  - b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente cuando se apliquen las disposiciones del Anexo V de Origen del Tratado.
2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases

estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán también en la determinación del origen. No se considerarán otros envases para determinar el origen.

#### **4.1.7 Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo:

- a) que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o
- b) que no se facturen por separado.

Se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

#### **4.1.8 Conjuntos o Surtidos**

1. La regla de origen definida para los conjuntos o surtidos se aplicará sólo a los conjuntos o surtidos a efectos de lo dispuesto en la Regla General 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, y se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido, si satisface los criterios de origen que se apliquen a la partida en la cual se habría clasificado si se hubiera presentado por separado y no incluido en un conjunto o surtido, cualquiera que fuera la partida en la cual se hubiera clasificado el conjunto o surtido completo en virtud de la Regla General antes citada.
2. Estas disposiciones seguirán siendo aplicables aún en los casos en los que se invoque la tolerancia del 15% para el producto que, de acuerdo con el texto de la Regla General antes citada, determina la clasificación del conjunto o surtido completo.

#### **4.1.9 Elementos Neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) los edificios y los equipos;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

#### **4.2 Principio de territorialidad**

En el caso de que las mercancías originarias exportadas de Chile o de Turquía a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país o al exportarlas.

#### **4.3 Transporte Directo<sup>3 4</sup>**

1. El trato preferencial dispuesto por el Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de Origen del Anexo V del Tratado y que sean transportados directamente entre Chile y Turquía. No obstante, los productos podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:
  - a) un **documento único de transporte** al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
  - b) un certificado emitido por la autoridad aduanera del país de tránsito:
    - i) dando una descripción exacta de los productos;
    - ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
    - iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
  - c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

#### **4.4 Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de Chile o de Turquía y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en Chile o en Turquía se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora que:

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, ver Oficio Circular N° 265, de 07.09.2005, del Departamento de Asuntos Internacionales.

<sup>4</sup> Ver definición de "envío" numeral 1.2 letra e) de las presentes instrucciones.

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde Chile o desde Turquía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en Chile o en Turquía;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
  - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
  - e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse un certificado de origen y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
  3. Esta norma será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros.

## **5. PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN**

### **5.1 Prueba de Origen**

1. Los productos originarios de Chile o de Turquía podrán acogerse al trato arancelario preferencial del Tratado para su importación en la otra Parte previa presentación de las siguientes pruebas de origen:
  - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 01 de estas Instrucciones; o
  - b) en los casos contemplados en el párrafo 1 del numeral 5.2, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados. El texto de dicha "declaración en factura" figura en el Anexo 02 de estas Instrucciones.

#### **5.1.1 Emisión de Certificados de Circulación EUR.1**

1. En Chile la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales DIRECON, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en Turquía, la autoridad aduanera, expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado.

2. El Anexo 01 establece el procedimiento de llenado tanto del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud.
3. El exportador que solicite la emisión de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, y que se satisfacen todos los demás requisitos de estas instrucciones.
4. Las Autoridades Competentes deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo V de Origen del Tratado. A tal efecto, estarán facultadas para pedir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Asimismo, se asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
5. Cuando el exportador en Chile en forma reiterada proporciona información o documentación falsa, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la expedición de nuevos certificados de origen.
6. Las Autoridades Competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva.

#### **5.1.2 Descripción de las mercancías en los certificados de circulación EUR.1 Casos de grandes envíos o descripción genérica de mercancías**

Cuando la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas que adjunte a las mismas y, si fuera preciso, en cualquier otro documento mercantil, a condición que:

- (a) los números de las facturas sean indicados en la Casilla 10 del certificado de circulación EUR.1;
- (b) las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles vayan firmemente unidos al certificado antes de su presentación a la aduana o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora; y
- (c) la autoridad competente haya sellado las facturas y los demás documentos comerciales, uniéndolos a los certificados.

#### **5.1.3 Facturación por un operador No Parte**

La factura relativa a mercancías exportadas al amparo de un régimen preferencial

desde el territorio de una de las Partes y que acompañe a un certificado de circulación EUR.1 podrá hacerse en un tercer país.

#### **5.1.4 Certificado de Circulación EUR.1 Emitido a Posteriori**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del numeral 5.1.1, también se podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
  - a) no se emitió en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
  - b) se demuestra a satisfacción de la Autoridades Competentes que se emitió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

En su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que el certificado de circulación EUR.1 se refiere y las razones de su solicitud.

2. Las Autoridades Competentes podrán emitir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori sólo después de verificar que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
3. Los certificados de circulación EUR.1 emitidos a posteriori deberán contener una de las siguientes frases:

Turco "SONRADAN VERİLMİŞTİR"

Español "EMITIDO A POSTERIORI"

Inglés "ISSUED RETROSPECTIVELY"

Dicha mención se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación EUR.1.

#### **5.1.5 Emisión de un Duplicado del Certificado de Circulación EUR.1**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 el exportador, indicando las razones de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a las Autoridades Competentes que lo hayan emitido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.
3. El duplicado emitido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:

Turco "KİNCİ NÜSHADIR"

Español "DUPLICADO"

Inglés "DUPLICATE"

Dicha mención se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación EUR.1.

### **5.1.6 Emisión de Certificados de Circulación EUR.1 sustitutos<sup>5</sup>**

1. Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de Chile o de Turquía, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o más certificados EUR.1 para enviar todos o algunos productos a otros lugares dentro de Chile o Turquía.
2. En el caso de Chile el certificado o los certificados de circulación EUR.1 sustitutivos serán emitidos por esta única vez por la aduana de ingreso bajo cuyo control se encuentren los productos, suscrito por el Director Regional o el Administrador de Aduana respectiva, debiendo estarse al formato e instrucciones dispuestas en el Anexo 01.

### **5.2 Condiciones para Extender una Declaración en Factura.**

1. La declaración en factura contemplada en el subpárrafo 1 (b) del numeral 5.1 podrá extenderla:
  - a) un exportador autorizado, es decir, las autoridades aduaneras de Turquía podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes de productos originarios al amparo del Tratado, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos. El exportador que solicita esta autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades señaladas, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como, el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo V de Origen del Tratado. Asimismo, controlarán el uso de la autorización del exportador autorizado, y podrán revocar la autorización en cualquier momento, debiendo hacerlo cuando el exportador autorizado no cumpla con las condiciones establecidas.
  - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6.000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pueden considerarse como productos originarios de Chile o de Turquía y cumplen los demás requisitos del Anexo V de Origen del Tratado.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las Autoridades Competentes, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos, así como, el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo V de Origen del Tratado.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de despacho o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto figura en el Anexo 02.

---

<sup>5</sup> Ver Oficio Circular 342 de 29.12.2003 Acuerdo de Asociación Chile Unión Europea.

Los requisitos específicos para la realización de una declaración en factura figuran en el Anexo 02.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado no estará obligado a firmar las declaraciones, a condición de que presente a la Autoridad Competente una declaración por escrito en el que acepta la completa responsabilidad de cualquier declaración en factura que le identifique como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos o tras haberla efectuado, siempre que su presentación a la aduana del País importador se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos.
7. la indicación de los productos no originarios y, por tanto, los productos que no estén cubiertos por la declaración en factura, no debe figurar en la misma declaración. Sin embargo, esta indicación debe aparecer en la factura de una manera precisa a fin de evitar malentendidos;
8. las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas son aceptables siempre que tales declaraciones lleven la firma del exportador, en las mismas condiciones que el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas;
9. se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de la factura;
10. la declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja pueda considerarse parte de la factura. No está autorizado el uso de formularios complementarios;
11. una declaración en factura hecha en una etiqueta que esté pegada a la factura es aceptable siempre que no exista duda de que la etiqueta ha sido fijada por el exportador. Por ejemplo, la firma o el sello del exportador debe cubrir tanto la etiqueta como la factura.

#### **5.2.1 Base de valor relativa a la expedición y aceptación de declaraciones en factura realizadas por el exportador**

1. El precio franco fábrica podrá utilizarse como base de valor para decidir si una declaración en factura puede sustituir al certificado de circulación EUR.1, en relación con el valor límite establecido en subpárrafo 1 (b) del numeral 5.2 Si se utiliza el precio franco fábrica como base de valor, la Parte importadora deberá aceptar las declaraciones en factura realizadas con referencia a ese precio.
2. En los casos en que no exista precio franco fábrica por el hecho de que el envío sea gratuito, el valor en aduana establecido por las autoridades de la Parte de importación, será considerado como el valor base límite.

#### **5.3 Validez de la Prueba de Origen**

1. Una prueba de origen mencionada en el párrafo 1 del numeral 5.1 tendrá una validez de 10 meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora, y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha límite de presentación prevista en el párrafo 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de un trato preferencial, cuando el incumplimiento en la presentación de estos documentos en dicho plazo se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

#### **5.4 Devolución de Derechos**

De conformidad con la legislación interna de la Parte importadora, podrá concederse un trato preferencial, cuando proceda, mediante la devolución de derechos, en un plazo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen que indique que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al tratamiento arancelario preferencial.

#### **5.5 Presentación de la Prueba de Origen**

La aduana del País de importación podrá exigir una traducción de una prueba de origen, que podrá ser elaborada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que se haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la implementación del Tratado. Estos requisitos no serán sistemáticos y sólo deberían ser exigidos con el objeto de aclarar la información presentada, o para asegurarse de que el importador asume toda la responsabilidad del origen declarado.

#### **5.6 Exenciones de la Prueba de Origen**

1. Los productos enviados a particulares por particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las requisitos de este Anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen un propósito comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros, en el caso de los productos enviados por particulares a particulares o a 1.200

euros, en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

### **5.7 Conservación de la Prueba de Origen y los Documentos Justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar por tres años los documentos mencionados en el párrafo 3 del numeral 5.1.1. Asimismo, el exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el párrafo 3 del numeral 5.2.
2. En Chile se deberá conservar durante cinco años los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado al momento de la importación, correspondiendo a los agentes de aduanas dar cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 201 de la Ordenanza de Aduanas.

### **5.8 Discordancias y Errores de Forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la aduana con el objeto de llevar a cabo los trámites de importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la invalidez o nulidad de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores evidentes de forma, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

### **5.9 Rechazo de Certificados de Origen por Razones Técnicas**

1. Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por "razones técnicas" cuando no se haya llenado en la forma prevista. Se trata de los casos en los que puede presentarse posteriormente un certificado visado a posteriori. Dentro de esta categoría se incluye, a modo de ejemplo, lo siguiente:
  - cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el modelo reglamentario, no lleven número de serie o vayan impresos en un idioma no autorizado);
  - cuando una de las casillas obligatorias (por ejemplo, la Casilla 4 del EUR.1) no haya sido llenada, con excepción de la Casilla 8;
  - cuando la clasificación arancelaria de la mercancía por lo menos a nivel de partida (código de 4 dígitos)<sup>6</sup> no esté indicada en la Casilla 8;
  - cuando el certificado de circulación EUR.1 no ha sido timbrado y firmado (por ejemplo, en la Casilla 11);

---

<sup>6</sup> Por lo tanto, la prueba de origen puede contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido visado por una autoridad no habilitada;
  - cuando el sello utilizado sea uno nuevo que aún no haya sido notificado;
  - cuando se presente una copia o una fotocopia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
  - cuando la mención de la Casilla 5 se refiera a un país que no es Parte de este Tratado (por ejemplo, Israel o Cuba).
2. El documento debe ser marcado como "Documento rechazado", indicando el motivo o los motivos, y luego ser devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, las autoridades aduaneras, podrán conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una comprobación a posteriori o si tiene motivos para sospechar de un fraude.

## **6. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN**

### **6.1 Verificación de las Pruebas de Origen**

1. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo V de Origen del Tratado.
2. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora devolverá el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos, a las autoridades competentes de la Parte exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifican la investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañarse a la solicitud de verificación.
3. Las autoridades aduaneras de Turquía, en caso que la verificación sea solicitada por la aduana de Chile o la DIRECON, en caso que la verificación sea solicitada por la autoridad aduanera de Turquía, serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo la inspección de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decidiera suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión, a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de los productos condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias. Para el caso de Chile, se deberá proceder al pago de derechos.
5. Se deberá informar lo antes posible a la aduana que haya solicitado la

verificación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de Chile o de Turquía y cumplen los demás requisitos del Anexo de Origen del Tratado.

6. Si en caso de dudas razonables no hay respuesta dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán todo beneficio preferencial.
7. Para efectos de este numeral, en el caso de Chile la competencia que se atribuye a la "aduana del país importador" o a la "aduana de Chile" será ejercida por la Subdirección de Fiscalización, la cual, intervendrá por propia iniciativa o a instancia de otra Subdirección de la Dirección Nacional o de cualquiera aduana, debiendo en estos últimos casos adjuntarse los antecedentes y pruebas que sirvan de fundamento a la actuación requerida.

## **6.2 Plazos para la verificación de las pruebas de origen**

Ninguna Parte estará obligada a responder a una solicitud de verificación a posteriori, tal como se establece en el numeral 6.1 de estas instrucciones, recibida después de tres años de la fecha en que se expidió el certificado de circulación EUR.1 o en la que se extendió la declaración en factura.

## **6.3 Denegación del régimen preferencial sin verificación**

1. La prueba de origen se considerará inaplicable, *inter alia*, por las siguientes razones:
  - el recuadro de descripción de las mercancías (Casilla 8 del EUR.1) no se ha llenado o se refiere a mercancías distintas de las presentadas;
  - la prueba de origen ha sido expedida por un país que no es Parte de este Tratado, incluso si las mercancías son originarias de Chile o de Turquía (por ejemplo, un EUR.1 expedido por Israel para mercancías originarias de Chile);
  - una de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 presenta rastros de tachaduras o añadidos no autenticados (por ejemplo, las casillas que describen las mercancías o el número de bultos, la Parte de destino o la Parte de origen);
  - ha expirado el plazo del certificado de circulación EUR.1 por razones distintas de las previstas en la normativa (por ejemplo, circunstancias excepcionales), excepto en los casos en que las mercancías se hayan presentado antes de vencer el plazo;
  - la prueba de origen se ha presentado a posteriori para mercancías que inicialmente se importaron de manera fraudulenta;
  - en la Casilla 4 del certificado de circulación EUR.1 figura una Parte que no es Parte de este Tratado en virtud del cual se solicita el régimen preferencial.

2. Deberá marcarse la prueba de origen con la mención "Inaplicable" y ser retenida por las autoridades aduaneras ante las que fue presentada, con el fin de evitar nuevos intentos de utilización. Sin perjuicio de las acciones legales emprendidas de conformidad con la legislación interna, las autoridades aduaneras de la Parte importadora informarán, cuando así proceda, de la denegación a las autoridades competentes de la Parte de exportación, sin demora.

## **7. SANCIONES**

Se podrán imponer sanciones por infracción a las disposiciones del Anexo de Origen del Tratado, de conformidad con la legislación interna. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un trato preferencial para los productos.

## **8. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. Las disposiciones del Tratado podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones del Anexo de Origen del Tratado y que, a la fecha de entrada en vigor del Tratado, se encuentren en tránsito o dentro de Chile o de Turquía almacenadas temporalmente en depósito aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los 10 meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 expedido a posteriori por las Autoridades Competentes de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3 de estas instrucciones.
2. Es decir, desde la fecha de vigencia en Chile del Tratado, aquellas mercancías que se encuentren bajo las condiciones indicadas en el numeral 6.1, deberán disponer de un Certificado de Origen EUR1, expedido a posteriori, cuya fecha no podrá ser anterior a la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

## **ANEXOS**

### **ANEXO I**

#### **CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1**

##### **Instrucciones para su impresión**

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm, con una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm en la longitud. El papel utilizado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo labrado de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos aparente a la vista.

2. Las Autoridades Competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o pueden confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a la autorización. En cada formulario deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita ser identificado. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

##### **Procedimiento para completarlo**

El exportador o su representante autorizado deberán completar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud. Estos formularios deberán completarse en turco, español o inglés, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. Cuando la casilla no se rellene completamente, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

## CERTIFICADO DE CIRCULACION

<b>1. Exportador</b> <i>(nombre, dirección completa y ,país)</i>	<b>EUR.1 No. A 000.000</b>  Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
	<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... .....  y ..... ..... <i>(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)</i>	
<b>3. Destinatario</b> <i>(nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</i>	<b>4. ....</b> <b>países o territorio de que se considera que los productos son originarios</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>
<b>6. Información relativa al transporte</b> <i>(mención facultativa)</i>	<b>7. Observaciones</b>	

<p><b>8. ....Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; Descripción de las mercancías<sup>(2)</sup></b></p>	<p><b>9. Masa bruta (Kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)</b></p>	<p><b>10. ....</b> (mención facultativa)</p>
<p>VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE</p> <p>Declaración certificada</p> <p>Sello</p> <p>Documento de exportación<sup>(3)</sup>: Formulario .....Nº .....</p> <p>Aduana u oficina gubernamental competente: .....</p> <p>País o territorio de expedición .....</p> <p>Lugar y fecha .....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p><b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b></p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>Lugar y fecha .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	

(1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).

(3) Complétese sólo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>.....            .....  <i>(lugar y fecha)</i></p> <p>Sello</p> <p>.....  <i>(Firma)</i></p>	<p>El control efectuado ha mostrado que este certificado*:</p> <p><input type="checkbox"/> Fue expedido por la aduana o por la autoridad gubernamental competente indicada y que la información en él contenida es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>.....            .....  <i>(lugar y fecha)</i></p> <p>Sello</p> <p>.....  <i>(Firma)</i></p> <p>.....            (*) Márquese con una X el cuadro que</p>

	corresponda.
--	--------------

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que cumplimentó el certificado y visadas por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<b>1. Exportador</b> <i>(nombre, dirección completa y país)</i>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;"><b>EUR.1</b></td> <td style="width: 33%;"><b>Nº. A</b></td> <td style="width: 33%;"><b>000.000</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="padding: 5px;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="padding: 5px;"> <b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b>    .....  <b>y</b>    .....  (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes) </td> </tr> </table>	<b>EUR.1</b>	<b>Nº. A</b>	<b>000.000</b>	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b>  ..... <b>y</b>  ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
<b>EUR.1</b>	<b>Nº. A</b>	<b>000.000</b>								
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso										
<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b>  ..... <b>y</b>  ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)										
<b>3. Destinatario</b> <i>(nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</i>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <b>4 País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <b>5 País, grupo de países o territorio de destino</b> </td> </tr> </table>	<b>4 País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5 País, grupo de países o territorio de destino</b>							
<b>4 País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5 País, grupo de países o territorio de destino</b>									
<b>6. Información relativa al transporte</b> <i>(mención facultativa)</i>	<b>7. Observaciones</b>									

8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; Descripción de las mercancías <sup>(2)</sup>	9 Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

**DECLARA** que las mercancías cumplen los requisitos establecidos para la emisión del certificado adjunto;

**PRECISA** que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
 .....  
 .....  
 .....

**PRESENTA** Los documentos justificativos siguientes<sup>(1)</sup>:

.....  
 .....  
 .....  
 .....

<sup>(1)</sup> Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.

<sup>(2)</sup> Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).  
<sup>1</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

.....

## ANEXO II

### DECLARACION EN FACTURA

#### Requisitos específicos para extender una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

#### Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (Autorización N° ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... <sup>(2)</sup>.

#### Versión en turco

*□□bu belge ( Onay No: ... <sup>(1)</sup>) kapsamındaki maddelerin ihracatçısı, aksi açıkça belirtilmedikçe, bu maddelerin ... <sup>2</sup> tercihli men□eli maddeler oldu□unu beyan eder.*

#### Versión en inglés

*The exporter of the products covered by this document (Authorization No ... <sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin<sup>(2)</sup>.*

.....<sup>(3)</sup>

(Lugar y fecha)

.....<sup>(4)</sup>

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firme la declaración)

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 de este Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indique el origen de los productos Cuando la declaración en factura se refiera en su totalidad o en parte a productos originarios.

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

<sup>(4)</sup> Véase el Artículo 20(5) de este Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.